



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JOSÉ LUIS PÉREZ PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Julio Ríos Becerra abogado de don José Luis Pérez Palomino contra la resolución de foja 151, de fecha 25 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2022, don José Luis Pérez Palomino interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1). Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Solicita que se declare fundada la presente demanda y se ordene su inmediata libertad. Cuestiona la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 83), expedida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Permanente de Lima Norte, y la sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2020 (f. 27), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante las cuales se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida a su favor y fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 00443-2008-0-0901-JR-PE-04 / 443-2008).

Afirma que las resoluciones cuestionadas le causan agravio por falta de motivación y porque no les fueron notificadas, escenario en el que desconoce (sic.) “el plazo de la comisión del supuesto ilícito”. Señala que el hecho que corrobora su desconocimiento sobre la denuncia y acusación formuladas en su contra se sustenta en que con fecha 7 de noviembre de 2019 regresó al Perú procedente del extranjero, lo cual se acredita con su movimiento migratorio que indica su residencia y estadía por muchos años. Refiere que si bien es un hecho cierto que mantuvo algún tipo de defensa en el proceso, no es cierto que dicha defensa haya sido irrestricta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JOSÉ LUIS PÉREZ PALOMINO

Alega que la imputación pertenece a la esfera de un matiz netamente emocional de la madre del hijo (agraviado penal) del actor, hecho que ha sido soslayado por los órganos judiciales penales y constituye la razón fundamental para que los jueces que conocieron el caso no hayan expedido resoluciones conforme a una motivación adecuada. Asevera que la excepción de prescripción de la acción penal que interpuso fue desestimada por una simple falta de contabilidad respecto de la verdadera fecha de la supuesta comisión del delito, pues se obvió la fecha abril de 2001 y se consideró como fecha del delito el mes de noviembre de 2002. Aduce que no hay otra forma de demostrar los plazos de prescripción que no sea a partir de las declaraciones de la presunta parte agraviada contenidas en la denuncia.

Precisa que, según las declaraciones del menor agraviado, las supuestas acciones ilícitas habrían sido realizadas por el actor en el mes de abril de 2001, puesto que, conforme consta de su partida de nacimiento, este nació en el mes de octubre de 1994 y en sus declaraciones indicó que cuando le hicieron daño contaba con seis años y seis meses, lo cual no fue considerado y guarda relación con el atestado policial y el examen pericial de psicología forense del agraviado. Aduce que soporta una carcelería arbitraria como consecuencia de una errónea interpretación legal, pues se tomó el año 2002 como fecha de la presunta comisión delictiva bajo una supuesta motivación que no necesariamente coincide con un análisis correcto de los actuados y la declaración de la parte agraviada que debió prevalecer.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1 (f. 40), de fecha 7 de marzo de 2022, se declara incompetente para conocer la demanda y la remitió a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Estima que las presuntas afectaciones de los derechos alegados en la demanda competen a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante la Resolución 1 (f. 47), de fecha 31 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 52). Señala que en el proceso penal el demandante no cuestionó el año en el cual los hechos imputados se habrían realizado, sino la contabilidad de los plazos para la prescripción, por lo que la Sala Penal no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JOSÉ LUIS PÉREZ PALOMINO

pronuncia por el año de los hechos al no haber sido materia de impugnación. Afirma que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que el actor contó con defensa técnica a lo largo del proceso penal e interpuso la excepción de prescripción y apeló de la sentencia penal.

El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante la Resolución 3 (f. 113), de fecha 22 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que está orientada a que se reevalúen las decisiones adoptadas por los jueces penales en el ejercicio de sus funciones, lo cual no resulta propio del proceso de *habeas corpus*, el mismo que no constituye una suprainstancia de revisión extraordinaria. Agrega que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria, tanto así que de los actuados se evidencia que el proceso penal se llevó dentro de los parámetros legales sin que exista irregularidad.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la desestimación del *habeas corpus* y reforma el extremo resolutivo en cuanto declara improcedente la demanda y la declara infundada. Considera que en el presente caso no se ha acreditado la lesión de los derechos invocados. Señala que el actor tuvo acceso a su derecho de defensa previo al fallo de instancia y al impugnar la decisión que consideró lesiva a su libertad.

Afirma que la vía constitucional no está prevista para ejercer el desarrollo de planteamientos defensivos no efectuados oportunamente en sede penal. Precisa que la demanda asevera que se debería computar el efecto extintivo del transcurso del tiempo desde el año 2001, alegación que es un asunto que no corresponde discutir en sede constitucional que no constituye una nueva instancia de revisión de planteamientos defensivos que compete a la judicatura ordinaria.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 y de la sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2020, mediante las cuales el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Permanente de Lima Norte y la Primera Sala Penal Liquidadora de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JOSÉ LUIS PÉREZ PALOMINO

Corte Superior de Justicia de Lima Norte declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida a favor de don José Luis Pérez Palomino y lo condenaron a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 00443-2008-0-0901-JR-PE-04 / 443-2008).

2. Se invoca la vulneración de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

#### **Análisis del caso**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales.
6. En efecto, si bien la prescripción de la acción penal cuenta con relevancia constitucional, en el presente caso se aduce su configuración bajo la determinación de la fecha en la que se habría materializado el delito y a partir de la valoración de las pruebas constituidas sustancialmente por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JOSÉ LUIS PÉREZ PALOMINO

declaraciones del menor agraviado, quien habría referido al mes de abril de 2001 como fecha de los hechos penales. Asimismo, se sustenta la pretendida nulidad de las sentencias condenatorias cuestionadas en la valoración probatoria que tendría el movimiento migratorio del actor y el dicho de la madre del menor agraviado que pertenecería a la “esfera de un matiz netamente emocional” no considerado por el órgano judicial penal.

7. A mayor abundamiento, de las instrumentales penales que obran en autos cabe advertir que el actor conoció del proceso penal seguido en su contra, prestó su declaración instructiva y su defensa técnica apeló de la sentencia penal e incluso recurrió ante la instancia penal suprema en queja de derecho por denegatoria del recurso del recurso de nulidad, contexto en el que resulta inverosímil la invocada afectación del derecho de defensa.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**